



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-08-2025

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:1 (17-08-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Atlético Osasuna

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Club Atlético Osasuna en adelante, "CA Osasuna") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 20 de agosto de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 19 de agosto de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la primera jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes Real Madrid CF y CA Osasuna.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de Incidencias, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"En el minuto 90+4 el jugador (23) Bretones Cruz, Abel fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con el brazo en la cara de un contrario, con uso excesivo de la fuerza, impidiendo con ello el desmarque de este último estando el balón en juego".

Tercero.- El CA Osasuna formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica, e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la expulsión de su jugador D. Abel Bretones Cruz, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha expulsión.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 20 de agosto de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el CA Osasuna y acordó imponer una sanción de suspensión por un período de dos (2) partidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 1.300 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el CA Osasuna ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción impuesta y, subsidiariamente, la aplicación del artículo 130.1 del Código Disciplinario en su grado mínimo en lugar del artículo 130.2 del citado Código.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CA Osasuna ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes:

- (i) Error material manifiesto, al no reflejar el acta arbitral lo ocurrido en el encuentro.
- (ii) Inexistencia de uso excesivo de fuerza por parte de su jugador.

Segundo.- Considerando que el club recurrente fundamenta su recurso, sustancialmente, en el contenido de una prueba videográfica aportada tanto en primera como en esta segunda instancia y una segunda prueba aportada únicamente en esta segunda instancia, resulta imprescindible pronunciarse, con carácter previo, sobre la admisibilidad de esta segunda prueba, especialmente cuando no fue presentada ni anunciada en la primera instancia del procedimiento disciplinario.

En efecto, conforme al artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF, los interesados pueden formular alegaciones y aportar cuantas pruebas estimen oportunas para la defensa de sus derechos, sin necesidad de requerimiento previo por parte del órgano disciplinario. El apartado 3 de dicho precepto establece expresamente que este derecho deberá ejercerse dentro de un plazo preclusivo que finaliza a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate —reduciéndose en 24 horas en caso de partidos celebrados en día distinto al fin de semana—, momento en el que las alegaciones y pruebas deben obrar ya en la secretaría del órgano disciplinario.

Transcurrido dicho plazo, el club no puede formular nuevas alegaciones ni aportar prueba alguna, y el órgano de primera instancia tampoco puede admitirlas ni valorarlas si fueran presentadas extemporáneamente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-08-2025

En lo referente a las pruebas destinadas a impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral o a sustentar cualquier pretensión disciplinaria, el artículo 47 del mismo Código establece con claridad que *“no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”*.

En el caso que nos ocupa, el club recurrente no presentó esta segunda prueba en primera instancia ni alegó razón que justifique su omisión. Debe recordarse que, si bien la segunda instancia permite formular alegaciones —pues de lo contrario se vaciaría de contenido el derecho a recurrir—, no cabe en cambio la aportación de pruebas que no se hayan presentado oportunamente en la primera instancia, salvo justificación fundada de su indisponibilidad, lo que no concurre en este caso.

A la vista de lo expuesto, este Comité entiende que la admisión de la segunda prueba videográfica en esta segunda instancia no solo resultaría contraria a lo establecido en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF —que prohíbe expresamente la incorporación de pruebas en fase de apelación cuando, estando disponibles, no fueron presentadas en la primera instancia ni se ha acreditado causa justificada para ello—, sino que supondría además una vulneración del principio de preclusión procesal que rige el procedimiento disciplinario.

De conformidad con el criterio consolidado de este Comité de Apelación, que se limita a aplicar estrictamente lo previsto en la normativa, procede declarar la inadmisión de la prueba videográfica aportada exclusivamente en esta segunda instancia, al estar destinada a sustentar la posición del club sin haber sido presentada en el momento procesal oportuno.

Tercero. - Tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, el CA Osasuna, sirviéndose de una de las pruebas videográficas aportadas, cuestiona el relato consignado en el acta respecto a la amonestación del jugador D. Abel Bretones Cruz.

El club recurrente considera que el error manifiesto invocado estaría plenamente acreditado porque la prueba videográfica aportada desmentiría el relato del colegiado. En suma, el club recurrente postula la existencia de un error material manifiesto por considerar que el relato del acta arbitral no es concorde con lo que muestra la prueba videográfica aportada.

El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de dos (2) partidos, en aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

“Artículo 130. Violencia en el juego.

2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código”.

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento General de la RFEF, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (art. 260.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (art. 261.2.e), así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (art. 261.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que *“las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. Añade el apartado 3 que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-08-2025

del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Cuarto.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Quinto.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, aportada en ambas instancias, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que *"En el minuto 90+4 el jugador (23) Bretones Cruz, Abel fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con el brazo en la cara de un contrario, con uso excesivo de la fuerza, impidiendo con ello el desmarque de este último estando el balón en juego"*.

No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente en ambas instancias, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

No se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, especialmente por su cercanía en el terreno de juego respecto de la acción objeto de análisis, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Sexto.- A la luz de las alegaciones del club recurrente, y tras un reiterado visionado de la prueba videográfica aportada en ambas instancias, este Comité considera que las imágenes aportadas lejos de comprometer la veracidad del relato arbitral, son absolutamente compatibles con dicho relato, insistiendo una vez más, que el juicio sobre el uso excesivo de fuerza por parte del jugador pertenece a la exclusiva soberanía del árbitro, inscribiéndose en su potestad de valoración de lo acaecido en el terreno de juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF, siendo las atribuciones de este Comité de Apelación corregir las actuaciones arbitrales únicamente en el caso de errores materiales manifiestos en los términos indicados (apreciaciones imposibles o claramente erróneas), sin que dentro de tales atribuciones se encuentre la recalificación de las apreciaciones efectuadas por el árbitro como autoridad deportiva única dentro del terreno de juego.

Séptimo.- En cuanto a la petición subsidiaria del club respecto a la tipificación de la acción en lo dispuesto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, dicha petición ha de ser igualmente desestimada al producirse la acción sancionada al margen del juego.

El artículo 130.1 del Código Disciplinario, cuya aplicación defiende el club recurrente, dispone: *"Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes"*.

El acta arbitral, correspondiente al encuentro en el que resulta expulsado el jugador D. Abel Bretones Cruz, es clara en la descripción de los hechos sancionados. Por lo tanto, debemos concluir que los hechos descritos en el acta arbitral son incardinables en el apartado 2 del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-08-2025

artículo 130 del Código Disciplinario, de modo que la tipificación de la conducta y la sanción impuesta al jugador en primera instancia resultan conformes a Derecho.

En conclusión, los hechos descritos en el acta arbitral encajan plenamente en el tipo infractor previsto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse de una acción producida de manera violenta, cuando no estaba en posibilidad de disputarse el balón y que originó un riesgo sin que llegaran a producirse consecuencias dañosas o lesivas. No se han aportado pruebas que desvirtúen la versión recogida en el acta, por lo que no existen motivos para modificar la calificación jurídica de la conducta enjuiciada y sancionada con la pena mínima prevista en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF de suspensión de dos partidos.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el CA Osasuna confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 20 de agosto de 2025.